

ORDENANZA FISCAL REGULADORA N° 5:

TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1°.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de dos de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, [RDL 2/2004], este Ayuntamiento establece la "TASA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS ", que se regirá por las presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada LRHL.

Artículo 2°.- Hecho Imponible.

1°.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o Generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el art. 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2°.- A tal efecto tendrá la consideración de apertura:

- a). La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b). La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c). La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones señaladas en el n° 1 de este art., exigiendo nueva verificación de las mismas.
- d). Los traspasos y cambios de titular de los locales sin variar la actividad.
- e). El traslado de la actividad de un local a otro, dentro del término municipal.

3°.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, este o no abierta al público, que no se destina exclusivamente a vivienda y que:

- a). Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b). Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones, sucursales de entidades jurídicas, escritorios. Oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3°.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil..

Artículo 4°.- Responsables.

1°.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personal físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2°.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5°.- Base Imponible.

1.- Constituye la base imponible de la tasa el importe de la cuota anual del tesoro del Impuesto sobre Actividades Económicas que se satisfaga o deba satisfacerse.

2.- Para las actividades no sujetas o exentas del Impuesto sobre Actividades Económicas el m² de local.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

A).- La licencia de apertura se graduará según la siguiente tarifa:

1. Actividades inocuas: 100% de la cuota anual del tesoro del Impuesto sobre Actividades Económicas vigente en el momento de la petición.

2. Actividades Molestas: el 200% de la cuota anual del Impuesto sobre Actividades Económicas vigente en el momento de la petición.

3. Establecimiento de banca y entidades de crédito y ahorro: **601 €**

4. Establecimientos o locales no sujetos a tributación por el I.A.E.: **0,60 € el m² o fracción.**

B).- Las licencias otorgadas quedarán caducadas:

1. A los tres meses de concedidas, si en dicho plazo el establecimiento no hubiere sido abierto al público.

2. Si después de haber iniciado el establecimiento sus actividades permanece cerrado mas de seis meses consecutivos.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

A).- Estarán exentas de esta tasa pero no de la obtención de la licencia:

1).- La CIA Telefónica Nacional de España.

2).- Los sujetos pasivos titulares de los establecimientos cuya apertura se produzca en virtud de traslado determinado por expropiación, derribo forzoso, ruina, incendio, y los que se verifiquen en cumplimiento de ordenes o disposiciones oficiales siempre que tuvieran concedidas la licencia para el establecimiento del que se ven obligados a trasladarse.

B).- Se bonificará en un 50% la cuota tributaria correspondiente en los casos de ampliación de actividades, siempre que la actividad ampliada sea similar a la que venía desarrollándose.

C).- Se bonificará en un 75 % la cuota tributaria en los traspasos y cambios de titular de los locales sin modificación del establecimiento, ya sea ínter vivos o mortis causa.

Artículo 8º.- Devengo.

A).- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada la misma en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.

B).- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

C).- La obligación de contribuir una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta, condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9º.- Declaración.

A).- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local.

B).- Si después de formulada la solicitud de la licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones inicialmente previstas, esta modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el artículo anterior.

Artículo 10.- Liquidación e ingreso.

Finalizada la actividad municipal, y una vez dictada la Resolución Municipal que proceda sobre la licencia de apertura se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los art. 77 y siguiente de la Ley Gral. Tributaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Hasta el uno de enero de 1991, la base imponible de la presente tasa está constituida por las actuales licencias fiscales de Actividades Comerciales e Industriales y de Actividades de Profesionales y Artistas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 11 de Agosto de 1989 , entrará en vigor el mismo día de su publicación en el B.O.P, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Diligencia: La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 11 agosto de 1989 y modificada por acuerdo de 28/10/2005 y 26/11/2007.

El Secretario-Interventor